

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Acción: INCIDENTE DE DESACATO-TUTELA  
Accionante: PERSONERO MUNICIPAL DE IBAGUÉ  
Accionado: NUEVA EPS  
Radicación: 73001-33-33-006-2013-00323-00  
Tema: CUMPLIMIENTO DE FALLO-ORDENA ARCHIVAR

### I. ANTECEDENTES

#### 1. LA ACCIÓN DE TUTELA

La personería Municipal de Ibagué, actuando como agente oficioso del menor JESÚS ARMANDO TEUTA OTAVO, interpuso acción de tutela en contra de la EPS-SALUDVIDA, solicitando la protección de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida, la seguridad social, a la integridad física.

El veinte (20) de mayo de dos mil trece (2013), este Despacho profirió sentencia de primera instancia tutelando los derechos fundamentales a la salud y seguridad social del menor JESÚS ARMANDO TEUTA OTAVO, ordenando:

*"(...) **SEGUNDO:** Para hacer efectiva esta decisión y garantizar la continuidad en la prestación del servicio del menor y tratamiento de su patología "HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL" se ordenara a SALUDVIDA EPSS en cabeza de su representante legal Zonal Tolima Doctor CESAR AUGUSTO SANCHEZ GUTIÉRREZ, que garantice la atención médica especializada del menor JESUS ARMANDO TEUTA OTAVO, para el manejo de su patología HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL, brindándole todo lo que se derive para el tratamiento de su DX como lo es: citas con especialistas, cirugías, entrega de medicamentos, terapias, y demás que requiera y ordene el médico tratante adscrito a la EPSS encartada. De cuyas actuaciones deberá informar a este Despacho.*

***TERCERO:** En el evento de ser necesario el desplazamiento a una ciudad diferente del lugar de residencia del menor, para obtener la atención médica integral que requiera, se ordenara a SALUDVIDA EPSS el suministro del apoyo económico para el desplazamiento del menor y de un acompañante a la ciudad*

*que se determine y en las condiciones que ordene el médico tratante, sin sufragar costo alguno por concepto de copago y/o cuota moderadora. (...)*<sup>1</sup>

## **2. INCIDENTE DE DESACATO AL FALLO DE TUTELA**

El 12 de febrero de 2020, la mamá del menor Teuta Otavo, radicó solicitud de incidente de desacato N° 10, ante el incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el 20 de mayo de 2013, comunicando que la EPS Saludvida fue liquidada por lo que su hijo fue trasladado a la NUEVA EPS, entidad que autorizó control médico con el otorrino, quien ordenó: (implantación o sustitución de prótesis coclear con preservación de restos auditivos) (requiere actualización de audio procesador de implante coclear a advanced bionics naida Q70), sin que a la fecha de presentar el incidente la Nueva EPS le haya autorizado lo ordenado por el galeno tratante, incumpliendo de esta manera con lo ordenado en el fallo de tutela proferido por este Despacho el 20 de mayo de 2013, (fl. 9-10 Cuad. No. 10)

## **3. TRÁMITE PROCESAL**

Así las cosas, de conformidad con lo anterior, mediante auto del 14 de febrero de 2020<sup>2</sup>, se requirió a al Director de LA NUEVA EPS Doctor **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, a la Gerente Regional Centro Oriente de la NUEVA EPS Dra. **KATHERINE TOWNSEND SANTAMARÍA**, y al Gerente Regional Tolima de LA NUEVA EPS, Dr. **WILMAR RODOLFO LOZANO** a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas acreditaran lo pertinente, frente al acatamiento del fallo proferido en el trámite de primera instancia proferido por este despacho; así mismo para que se pronunciara respecto del escrito allegado.

### **3.1 Contestación de Nueva EPS.**

La apoderada judicial de la Nueva EPS manifiesta que se encuentran validando la solicitud del implante coclear y terapias de lenguaje solicitadas por la accionante, sin que se hubiere obtenido un concepto actualizado, para el cumplimiento de lo solicitado.

Sin embargo, se evidenció que el Dr. Wilmar Rodolfo Lozano en calidad de Gerente Regional Tolima de la Nueva EPS, es el competente para dar cumplimiento a la

---

<sup>1</sup> Folio 7

<sup>2</sup> Fl. 21-22 vto.

presente acción, y el mismo no acreditó cumplimiento de la orden impartida mediante la sentencia de tutela objeto de estudio.

#### **4. DE LA APERTURA DEL INCIDENTE DE DESACATO**

Por lo anterior, conforme a lo informado por la entidad accionada, y como quiera que hasta el momento no se encontraba soportado el cumplimiento al fallo de tutela, mediante auto de fecha 25 de febrero de 2020 (fls.39-40), se dio apertura formal al presente incidente de desacato, con el fin de que la entidad accionada diera cumplimiento a lo ordenado por el despacho esto es, aportar prueba de la entrega del implante coclear requerido por el menor y las terapias de lenguaje.

Posteriormente, mediante escrito visto a folio 48, la incidentante informa que la Nueva EPS había autorizado y programado cita médica en la IPS Midinistro en la ciudad de Bogotá, para hacer entrega del implante coclear el día 6 de marzo de 2020 a las 10:00 am.

En consecuencia, el despacho al evidenciar lo comunicado por la actora resolvió suspender el trámite procedimental del incidente de la referencia hasta el día 9 de marzo del hogaño, con el fin de que las partes allegaran informe en el acreditaran la asistencia a la cita programada y la entrega real y efectiva del implante coclear requerido, transcurrido el termino de suspensión se obtuvo el siguiente pronunciamiento:

##### **4.1 NUEVA EPS**

Mediante escrito del 27 de febrero de 2020 (fls.55 al 60) la apoderada judicial de la Nueva EPS, informó que la accionante tiene programado valoración médica en la IPS Medinistros, para la actualización de tecnología – valoración del implante coclear, la cual se llevaría a cabo el día 6 de marzo de 2020.

A la par, expone que se encuentran realizando acciones afirmativas para dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho en el fallo de tutela objeto de estudio, por cuanto deben realizar las actuaciones de índole administrativo, contractual y demás políticas internas de la entidad.

Conforme a lo anterior, manifestó la entidad que ha dado cumplimiento a la orden de tutela objeto de estudio por lo que solicita se abstenga de imponer sanción por desacato.

A la postre, la señora Otavo Melo madre del menor Jesús Armando Tutea, mediante escrito allegado el 9 de marzo de 2020, informa que el pasado 6 de marzo del corriente año le fue entregado el implante coclear a su hijo, y se encuentra realizando todos los trámites para que la Nueva EPS le pague los viáticos de transporte en que incurrió ida y regreso a la ciudad de Bogotá para poder asistir al control medico programado.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO**

### **5. DEL INCIDENTE DE DESACATO**

El decreto 2591 de 1991 por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, dispone que la misma se encuentra orientada a garantizar los derechos fundamentales, procediendo contra toda acción y omisión de las autoridades o de los particulares, con la cuales se haya violado o amenace violar cualquiera de dichos derechos.

Así, el fallo que conceda la acción de tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación cuando fuere posible, pudiendo disponerse también que la amenaza de vulneración cese, y adoptar las medidas pertinentes para evitar una nueva perturbación. De suerte que, en cuanto a su cumplimiento, se consagró en el mencionado decreto:

*“Art. 27.- Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplir sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.”*

Y en tal sentido, dispuso: “Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato

*sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

De manera que, frente a la naturaleza jurídica del desacato, se tiene que reviste dos características esenciales: de medio coercitivo especial para lograr el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela<sup>3</sup>, y como un mecanismo de sanción a quien elude su cumplimiento de manera injustificada. Así, el juez de tutela deberá establecer de forma objetiva si la sentencia proferida dentro del derecho de amparo ha sido cumplida o se ha transgredido el mandato judicial, y en consecuencia imponer las sanciones que correspondan.

Por lo que, la competencia del juez se circunscribe a la orden específicamente adoptada en el fallo de tutela, verificándose su cumplimiento dentro del plazo que fue fijado para ello, sin que pueda imponerse sanción por desacato cuando la decisión ha sido ambigua; pues en efecto, el desacato es un instrumento de apremio y de punición, contra quien debiendo acatar la orden judicial no lo hizo en la forma y términos dispuestos, constituyéndose en un correctivo para asegurar el debido sometimiento a las disposiciones judiciales.

## **6. DEL CASO CONCRETO**

En el caso bajo examen el problema se enmarca en determinar si ha existido incumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho mediante providencia del 20 de mayo de 2013, ante la falta de suministro del implante coclear prescrito por el galeno tratante.

Así las cosas, sería del caso entrar analizar si la Nueva EPS ha dado o no cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela ya varias veces mencionado, de no ser por cuanto obra a folio 66 del expediente informe por parte de la incidentante en donde comunica que la Nueva EPS cumplió con la orden impartida al hacer entrega del implante coclear que requería su hijo, el cual fue instalado el día 6 de marzo de 2020, en la clínica Medinistro en la ciudad de Bogotá.

---

3 Sentencia T-086/03, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

En orden a lo anterior y como quiera que la NUEVA EPS ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido el veinte (20) de mayo de dos mil trece (2013), al hacer entrega e instalación del implante coclear al menor Jesús Armando Teuta se declarará que no hubo desacato, y en consecuencia no habrá lugar a imponer sanción alguna al Gerente Regional Tolima de LA NUEVA EPS, Dr. **WILMAR RODOLFO LOZANO** dentro de la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERO EL INCIDENTE DE DESACATO** propuesto por la señora TEOFILA OTAVO MELO, en relación con el incumplimiento al fallo de tutela proferido por el despacho, mediante providencia de fecha 20 de mayo de 2013.

**SEGUNDO: EXONÉRESE** de responsabilidad en el presente desacato, al Gerente Regional Tolima de LA NUEVA EPS, Dr. **WILMAR RODOLFO LOZANO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO:** Una vez en firme la presente actuación **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

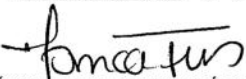
\*DP.

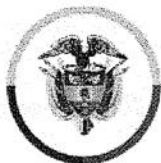
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 025, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 11 de marzo de 2020 a las 08:00 AM

  
**MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ**  
Secretaria



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

|                    |                                                                     |
|--------------------|---------------------------------------------------------------------|
| <b>Acción:</b>     | <b>TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO</b>                               |
| <b>Radicación:</b> | <b>73001-3333-006-2020-00068-00</b>                                 |
| <b>Accionante:</b> | <b>HÉCTOR EDUARDO ORTÍZ VARÓN</b>                                   |
| <b>Accionado:</b>  | <b>COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ – COIBA INPEC.</b> |
| <b>Asunto:</b>     | <b>APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO.</b>                           |

El 28 de febrero de 2020, el apoderado judicial del señor Héctor Eduardo Ortiz Varón, allega escrito mediante el cual pone en conocimiento el incumplimiento de la orden proferida en la medida provisional proferida por este Despacho el 27 de febrero de 2020, comunicando que, la accionada Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué no lo trasladó a las instalaciones de la Fiscalía 80 Local adscrita a la Unidad Antinarcóticos el día 28 de febrero de 2020 para llevar acabo diligencia penal que se encontraba programada, tal y como se observa a folio 7-13 del Cuaderno N° 2.

De conformidad con lo anterior, mediante auto del 2 de marzo de 2020<sup>1</sup>, se dispuso requerir al Director General del INPEC, Brigadier General Norberto Mujica Jaime, como superior del Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué-Picaleña Doctor ROBELY ALBERTO TRUJILLO, a fin de que informaran en el término de tres (03) días sobre el cumplimiento de la orden impartida en la medida provisional proferida por este despacho.

Seguidamente el apoderado judicial del accionante, el 3 de marzo del corriente año, allegó escrito mediante el cual informa al despacho que el Fiscal 80 Local Antinarcóticos asignó nueva fecha para diligencia penal, agendando la misma para el 6 de marzo de 2020 a las 9:00 am.

Así las cosas, conforme lo comunicado anteriormente, el despacho mediante providencia del 4 de marzo del hogaño, resolvió reiterar la orden impartida en la medida provisional para el señor Ortiz Varón y a su vez suspendió el tramite incidental hasta el

<sup>1</sup> Fl.14 cuaderno incidente de desacato

9 de marzo de 2020, con el fin de que la entidad incidentada allegara informe mediante el cual acreditara el traslado del privado de la libertad.

Posteriormente, el defensor del actor allega nuevo informe en el que comunica al despacho que el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué no trasladó a su defendido el día 6 de marzo de 2020, para llevar a cabo la diligencia penal programada, continuando con la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa, a la par informa la **nueva fecha asignada para el día 13 de marzo de 2020 a partir de las 9:00 am.**

En consecuencia, como quiera que el Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué-Picaleña Doctor ROBELY ALBERTO TRUJILLO, es el competente para dar cumplimiento a la presente acción, y el mismo no acreditó el cabal acatamiento de la orden impartida en la medida provisional y en la reiteración proferida el 27 de febrero y 4 de marzo de 2020, respecto al traslado, custodia y vigilancia del señor Ortiz Varón a las instituciones de la Fiscalía 80 Local antinarcóticos de esta ciudad los días 28 de febrero y 6 de marzo del corriente año, se hace necesario continuar con el trámite del incidente; razón por la cual, el despacho ordenará INICIAR el INCIDENTE DE DESACATO interpuesto por el señor Héctor Eduardo Ortiz Varón a través de apoderado judicial.

Finalmente, se ordena nuevamente al director del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ -COIBA INPEC PICALÉÑA que garantice el traslado y/o remisión, con la debida seguridad, del interno HÉCTOR EDUARDO ORTIZ VARÓN identificado con C.C. N° 14.399.096 ante la Fiscalía 80 local, adscrita a la Unidad Antinarcóticos, ubicada en la transversal 1 sur N° 47-02 zona industrial el papayo Bloque 3 piso 2 de la ciudad de Ibagué, **el día viernes 13 de marzo de 2020** a las 9:00 am, en los términos expuestos con antelación

Por lo expuesto, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INICIAR el INCIDENTE DE DESACATO interpuesto por el señor Héctor Eduardo Ortiz Varón a través de apoderado judicial, en contra del Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué-Picaleña Doctor ROBELY ALBERTO TRUJILLO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente la presente providencia y los autos mediante los cuales se decretó y se reiteró la medida provisional solicitada en fecha 27 de febrero

y 4 de marzo de 2020, proferido por este despacho al Doctor ROBELY ALBERTO TRUJILLO, en calidad de Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué-Picaleña o quien haga sus veces; por el medio más expedito.

**TERCERO:** Córrase traslado el Doctor ROBELY ALBERTO TRUJILLO, en calidad de Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué-Picaleña o quien haga sus veces, del presente incidente de desacato por el término de tres (3) días, para los efectos del numeral tercero del artículo 129 del Código General del Proceso. Por secretaría ofíciase.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

\*DP.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE IBAGÜÉ</b></p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>025</u>, en</p> <p><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296</a></p> <p>Hoy 11 de marzo de 2020 a las 08:00 AM</p> <p><br/><b>MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ</b><br/>Secretaria</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

